



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

JUZGADO 1A INS C.C.52A-CON SOC 8-SEC

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 166

Año: 2025 Tomo: 4 Folio: 991-994

EXPEDIENTE SAC: 14175853 - HEREDIA, MARTINA. CUERPO DE PRONTO PAGO EN AUTOS: MRQZPABAR
DESARROLLOS S.A. QUIEBRA PEDIDA COMPLEJA - CUERPO DE PRONTO PAGO

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 166 DEL 04/12/2025

SENTENCIA NUMERO: 166. CORDOBA, 04/12/2025.

Y VISTOS: Estos autos caratulados “**HEREDIA MARTINA – CUERPO DE PRONTO PAGO EN AUTOS MRQZPABAR DESARROLLOS S.A. – QUIEBRA PEDIDA COMPLEJA**” (Expte. N°14175853), en los que con fecha 02/10/2025 comparece la Sra. **Martina Heredia**, DNI N° 36.505.594, en su carácter de acreedora laboral- alimentario con privilegio especial/general conforme documentación que se acreditara y en virtud de los Artículos 14 inc. 11 y 16 Segundo párrafo de la Ley 24522, solicita por el monto de \$6.356.614,65 con más los intereses desde la extinción del vínculo laboral, fecha 25/02/2025 a la fecha de pago, en virtud de que conforme el Art. 129 de la Ley de Concursos y quiebras, no se suspende el cómputo de los intereses compensatorios por los siguientes rubros: *Comisiones por Ventas correspondiente a los meses de Noviembre y Diciembre del año 2024, Comisiones por Ventas correspondiente al mes de Enero del año 2025 con más la liquidación final por haber presentado su renuncia, la que se compone de -días trabajados, S.A.C y vacaciones proporcionales-* ya que el crédito que aquí se insinúa esta efectivamente probado y acreditado, revisten carácter líquido, cierto y exigible, encuadrando en los supuestos previstos por el artículo 16 de la Ley 24.522, razón por la cual considera corresponde el despacho de pronto pago debiendo ser declarado admisible y verificado en su totalidad

(incluyendo intereses). Aclara que los créditos laborales que aquí se reclaman poseen también indiscutido **carácter alimentario**, dada su vinculación directa con la subsistencia del trabajador y su familia. Manifiesta que comenzó a trabajar para “Marquez y Asociados S.A” efectuando tareas de “Vendedor B” en fecha 01/09/2022 cumpliendo una jornada normal y habitual de 9 hs diarias de lunes a viernes, con absoluta dedicación. Que, desde el año 2024 cambiaron la denominación en sus recibos de haberes, manifestando que me encontraba por “Fuera de Convenio” ya que tenía gente a su cargo y realizaba tareas de supervisión, conforme acredito con la documentación que se acompaña. Indica que por cada venta que realizaba personalmente o la gente que dependía de ella, se generaban comisiones a su favor, las que se abonaban con dos meses de atraso, es decir, en enero se abonaban las de noviembre, en febrero se abonaban las del mes de diciembre y en marzo, se abonaban las del mes de enero.- Destaca que dichas comisiones se pagaban por fuera de su recibo de sueldo, es decir, “en negro”, percibiendo dicho pago en “mano” a través de un sobre cerrado, vulnerando sus derechos como trabajadora, ya que los mismos no computaban aportes, ni antigüedad. Que, la problemática comenzó a producirse cuando, durante el mes de enero del corriente año, no se le abonaron las comisiones de noviembre, situación que se reiteró en los meses de febrero y marzo.- Que, con fecha 25/02/2025 renunció a sus tareas, adeudando abonar su empleador las comisiones correspondientes a los meses de Noviembre y diciembre del año 2024 y enero del año 2025, monto que asciende a \$6.248.124,21 conforme los archivos enviados vía WhatsApp por el área de Recursos Humanos, con más la liquidación final adeudada, suma que asciende a \$108.490,44.- Hace saber que en fecha 25/06/2025 intimó a su empleador mediante Telegrama CD N° 336617858AR a que en un plazo máximo de dos (2) días hábiles se abone su liquidación final con más las Comisiones por Venta que se encuentran adeudadas, bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales correspondientes y que, al día de la fecha, no he recibido respuesta alguna, ni mucho menos se ha realizado el pago del dinero adeudado.- Informa que la Sindicatura interviniente ya hizo entrega de la

constancia de baja laboral, la certificación de servicios y remuneraciones y el Certificado de Trabajo art. 80 LCT, documentación que acredita fehacientemente la relación laboral, las remuneraciones percibidas y las efectivamente adeudadas, consolidando la existencia y legitimidad del crédito que aquí se reclama. Fundamenta su pedido en los arts. arts. 16, 19, 32, 183, 241 inc. 2, 242 inc. 1 LCQ; art. 14 bis CN; tratados internacionales de DDHH (art. 75 inc. 22 CN). Enumera documentación que adjunta. **Indica que el art. 20 de la LCT establece el beneficio de gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos relacionados con la aplicación de dicha ley, sus estatutos profesionales o convenios colectivos de trabajo y que, este beneficio implica que los trabajadores o sus derechohabientes no deben afrontar gastos como tasas, sellados, depósitos previos y otras costas judiciales o administrativas, sea por capital o sus accesorios, debido a la naturaleza alimentaria y laboral del crédito. Corrida vista a la sociedad fallida y la Sindicatura, con fecha 07/10/2025 comparece el Dr. Flavio Ruzzón, como apoderado de la fallida, a los fines de contestar la vista corrida. Indica que el tema vinculado con el instituto jurídico del pronto pago fue introducido originariamente por la ley 19.551 (arts. 17 y 176), para luego recepcionarse en el art. 266 de la ley 20.744 y tener ulterior acogida en la ley 24.522 (arts. 16 y 183). Expresa que el denominado pronto pago, que vulnera la igualdad de los iguales y que puede hacer preterir a acreedores preferentes, ha dado lugar al dictado de emotiva doctrina y jurisprudencia, que a nuestro juicio se ha apartado de la letra y el primigenio sentido de la ley. Que, el pago a los acreedores con derecho al pronto pago se encuentra sujeto a la existencia de fondos líquidos y la suficiencia de ellos para afrontar el pago de los créditos laborales pendientes de satisfacción. Cita doctrina. Agrega que este derecho no es sólo un mero reconocimiento de la acreencia privilegiada derivada de la relación de empleo, sino que consiste en la facultad que tiene esta clase de acreedor a que le abonen su acreencia sin necesidad de esperar la distribución final de fondos. Que, desde un punto de vista práctico estamos ante un tema central en el concurso preventivo o la quiebra, atendiendo el interés del acreedor laboral que**

ha obtenido la autorización de su derecho de pronto pago, para percibirlo. Sostiene que la existencia de fondos líquidos **disponibles** es el quid de esta cuestión, ya que los trabajadores podrán cobrar sus acreencias sólo cuando existan fondos que se puedan *disponer*. Que, el pago inmediato de estos créditos se encuentra sujeto sin embargo a una doble condición: la existencia de fondos líquidos y la suficiencia de ellos para afrontar el pago de los créditos laborales privilegiados con derecho a pronto pago. Con fecha 27/11/2025 comparecen los Cres. **Juan Carlos Ledesma y María Fabiana Fernández**, en carácter de Síndicos y proceden al análisis de cada uno de los rubros reclamados, por lo que procedieron a revisar y cotejar la documental aportada y la disponible obrante en ARCA (ex – Afip), de la que surge que la **Sra. Martina Heredia**, se encuentra registrada como empleada **desde el 01/09/2022 con fecha de cese el 09/05/2025** –fecha de la declaración de Quiebra-, revistando como **excluido de convenio** sin; encontrándose dentro de la nómina del F-931 del período Febrero/2025 y Libro Sueldo Digital de donde surge el importe total remunerado de **\$499.966,72.-** **Que**, en esta línea y tal como se manifestó en la presentación de Pronto Pago en los autos caratulados “Lombardi, Verónica Beatriz”, el “pronto pago” es la primera protección en tiempo que la Ley Concursal le brinda a los trabajadores; consiste en el derecho de los acreedores laborales a ser pagados con los primeros fondos que se generen sin tener que esperar la distribución final en el caso de quiebra. Que, no se trata de un privilegio de cobro; por el contrario, alude solo a una preferencia temporal dentro de la cual determinadas acreencias laborales pueden hacerse efectivas, adelantando el cobro de aquellos créditos taxativamente predeterminados por la ley. Indican que la manda legal establece que serán abonados en su totalidad, si existieran fondos líquidos disponibles; caso contrario hasta que se detecte la existencia de los mismos se deberá afectar prorratándolos según la cuantía y privilegios de los créditos respectivos. Procede al análisis de los rubros que integran la solicitud de Pronto Pago, estimando su participación porcentual y si los mismos se encuentran contemplados en los rubros mencionados en el Art. 16 de la LCQ., del que **surge que no**

todos los rubros son susceptibles de pronto pago, debiéndose aplicar al pago estipulado en la forma y condiciones que se disponga, siendo rubro, montos y privilegio los siguientes: Art. 245 LCT Indemnización por Antigüedad **por** \$999.933,44 con Privilegio Especial y General y SAC proporcional 1er. Semestre 2025 por \$77.772,60 con Privilegio General, lo que hace un total de **\$1.077.706,04. Informan** que se encuentra a disposición la **Certificación de Servicios y Remuneraciones**(Formulario PS 6.2 de Anses), así como el **Certificado del art 80 LCT**,debiendo solicitarse a la siguiente dirección de correo electrónico: laboral.marquezsindicatura@gmail.com,a sus efectos. Con fecha 02/12/2025, pasan los autos a resolver.

Y CONSIDERANDO:

Primero: Que tal como ha quedado planteada la cuestión, se tiene que en estos autos corresponde expedirse acerca de la solicitud de pronto pago del crédito laboral impetrado por la Sra.Martina Heredia. Corrida vista a la sociedad fallida y a la Sindicatura los mismos de expiden atento a los argumentos reseñados en los Vistos a los que se remite por razones de brevedad.

Segundo:El pronto pago laboral: Analizada la petición de pronto pago efectuada en base a la normativa precitada y lo dictaminado por la Sindicatura, cabe señalar que el reconocimiento de este derecho corresponde cuando no haya dudas acerca de la legitimidad del crédito, lo cual supone el contralor de la existencia y exigibilidad de la acreencia. Es así que, de las constancias acompañadas, surge corroborado el vínculo laboral habido entre el impetrante y la sociedad hoy fallida. En cuanto a los conceptos pretendidos, en base a las constancias acompañadas –recibos de sueldo-, verificados los mismos por la Sindicatura y en coincidencia con la misma, se considera que el presente pedido de pronto pago debe ser admitido por los rubros no cuestionados en autos, encontrándose el peticionaria dentro de la nómina del F-931 del período Febrero/2025 y Libro Sueldo Digital de donde surge el importe total remunerado de **\$499.966,72**. Ahora bien, respecto el reclamo efectuado por la

peticionaria en concepto de “Comisiones por Venta adeudadas”, no habiéndose reconocido las mismas por la Sindicatura, ni surgir de registros de la propia empresa, no corresponde su admisión, por encontrarse discutido, y en consecuencia, no deben ser reconocidos por vía de pronto pago (art. 16 L.C.Q.). Ahora bien, se procede a hacer lugar al presente pronto pago por los montos aconsejados por la Sindicatura, por los siguientes rubros: Art. 245 LCT Indemnización por Antigüedad por \$999.933,44 con Privilegio Especial y General (arts. 241 inc. 2° y 242 inc. 1°, y 246 L.C.Q.) y SAC proporcional 1er. Semestre 2025 por \$77.772,60 con Privilegio General (art. 246 L.C.Q.). Respecto a los intereses solicitados, en función de lo dispuesto por el art.129 de la L.C.Q., se entiende que luce ajustado a derecho mantener el curso de los intereses devengados por la presente acreencia hasta su efectivo pago, debiendo ser calculados dichos réditos desde la fecha de mora (declaración de quiebra indirecta con fecha 09/05/2025), tomando en consideración que es la propia ley concursal la que establece que los privilegios se extienden a los accesorios que devenguen por dos años desde la mora, y los que excedan ese límite revisten el carácter de quirografarios o comunes, lo que no acontece en autos toda vez que desde la mora, no ha transcurrido el bienio relacionado. Por ello, corresponde reconocer el pronto pago por la suma de \$1.328.923,67 con Privilegio Especial y General y por la suma de \$103.360,73 con Privilegio General (arts. 241 inc. 2° y 242 inc. 1°, y 246, L.C.Q.).-

Tercero: Costas y honorarios: En lo atinente a las costas, no corresponde su imposición en el presente proceso incidental dado que por la naturaleza de la pretensión incoada queda ésta contenida en la previsión del art. 202 de la Ley N° 24.522, en la que no se aplican costas sino en casos de pedido u oposición manifiestamente improcedente, lo que no se evidencia en autos. Por ello, normas legales citadas y concordantes, Por lo expuesto, normas legales citadas y concordantes.

SE RESUELVE: I. Reconocer el derecho al ‘pronto pago’ formulado por la **Sra. MARTINA HEREDIA** por la suma de Pesos Un millón trescientos veintiocho mil

novecientos veintitrés con sesenta y siete centavos (\$1.328.923,67) con el carácter de privilegio especial y general (arts. 241 inc. 2º y 242 inc. 1º, y 246, L.C.Q.) y la suma de Pesos Ciento tres mil trescientos sesenta con setenta y tres centavos (\$103.360,73) con el carácter de privilegio general (art.246 inc.1 L.C.Q.). **II.** Sin costas. Protocolícese, hágase saber y agréguese copia

Texto Firmado digitalmente por:

RUIZ Sergio Gabriel

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2025.12.04